

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 15 DE JUNIO DE 2021.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
100/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 65 EN LISTA

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

## **TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 15 DE JUNIO DE 2021.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 64 ordinaria, celebrada el lunes catorce de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
100/2019, PROMOVIDA POR LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO  
LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, como ustedes recodarán, estábamos analizando el tercer concepto de invalidez en su primer subapartado, relativo al artículo 2º, fracción XIV, de la ley impugnada. Ya habíamos hecho uso de la palabra algunos de los integrantes del Tribunal Pleno y ahora le voy a ceder la palabra al Ministro Javier Laynez, inmediatamente después al Ministro Pérez Dayán, quienes habían quedado anotados desde la sesión anterior. Ministro Laynez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente, buenos días. Yo voy a comenzar un poco por el final, por la conclusión. Yo vengo... —yo— puedo decir —desde ahorita— que vengo a favor de varios de los puntos de las propuestas del proyecto, inclusive de aquellos aspectos que — como nos los dice el proyecto— exceden el texto constitucional y exceden la procedencia de la acción de extinción de dominio.

Menciono dos muy concretos: la procedencia cuando hablamos de bienes legítimos, los bienes legítimos equiparables; en fin, solo por mencionar algunos. No tengo la menor duda que hay aspectos en esta ley que excedieron o que exceden el texto constitucional. No estoy tan convencido en este punto ni en la premisa fundamental del capítulo introductorio.

Estuve revisando en la exposición de motivos, los dictámenes, los debates que se llevaron a cabo en ambas Cámaras por el Constituyente. El objetivo, coinciden las dos Cámaras, era disminuir o coartar o eliminar la capacidad operativa de los agentes criminales. Coinciden también todos —yo diría por unanimidad— los legisladores de ambas Cámaras en que el modelo mexicano de extinción de dominio ha fracasado y que la idea es pretender adecuar nuestros textos a los estándares internacionales, entre otros, Palermo y Mérida —que, por cierto, contienen preceptos que tienen que ver con los derechos humanos, por ejemplo, en delincuencia organizada, trata de personas— y cómo estos mecanismos deben de servir para evitar suprimir ese tipo de delincuencia, y acercarnos también a retomar la experiencia de otros países para América Latina, netamente Colombia, donde la relación en el éxito es de uno a diez —por cada diez asuntos de extinción exitosos en aquel país, México tiene uno—. En fin, el objetivo es hacer de esta acción de extinción de dominio una acción mucho más eficiente, mucho más efectiva en beneficio de la sociedad, respetando —desde luego— los derechos humanos.

En la minuta de la Cámara de Diputados, curiosamente, sí se hablaba de objeto, instrumento, producto, derecho ilícito, o sea, se abordó el tema del uso y destino de los bienes y no únicamente del

origen y fuente de su obtención. Efectivamente, se suprime en Senadores, pero no hay absolutamente ninguna frase, ni siquiera anclada a ninguna intervención que nos permita suponer que esto se suprimió para limitar o para hacer más restrictiva la acción, sino que —curiosamente— se dice: es para facilitar la aplicación y para que no estén en la Constitución todos estos elementos, o bien, —dicen otros— para alejarlo aún más del campo de o en el ámbito del derecho penal.

En suma, creo que no se desprende la voluntad del Constituyente de restringir la aplicación de la figura o dar un paso atrás, sino —más bien— dar un paso hacia hacerla más eficiente con base en la experiencia que había tenido México. Por eso, con (FALLA DEL AUDIO) señoras Ministras, señores Ministros, me parece muy merecido aceptar una interpretación cuya conclusión lleve a que el Constituyente hizo —déjenme ponerlo así— tan mal su trabajo que el nuevo texto constitucional lleva a una aplicación de esta figura mucho más ineficiente, incluso, mucho menos válido, mucho menos útil que el texto anterior a la Constitución y el texto de la ley anterior.

Me parece que corresponde, como Tribunal Constitucional, una interpretación más allá de lo gramatical que, con absoluto respeto de los derechos humanos, se logre el objetivo buscado. Si ustedes ven la premisa del accionante, —y entro en materia— la premisa del accionante nos la reproduce el proyecto en la página once, casi textual cito: la extinción solo procede “cuando la legítima procedencia de los bienes no sea acreditada, y no así respecto del uso o destino de los bienes, es decir, —dice la actora— la extinción de dominio ya no procede respecto de bienes cuya legítima procedencia se acredite, no obstante que sean instrumento u

objeto, es decir, tengan un uso o destino para la comisión de los hechos delictivos”.

En la página ciento uno, la accionante insiste —y ya entran estos artículos, entre otros que estamos viendo específicamente en este momento, más el 7 en diversas fracciones y el 9... Llegaremos a ellos— y dice: “al establecer la procedencia de la acción de extinción respecto de bienes que sean instrumento u objeto de hechos ilícitos, esto es, al aludir al uso o destino, transgreden los límites constitucionales; vulnerando el derecho a la seguridad jurídica —perdón— y los principios de legalidad y supremacía constitucional”. Esta es la premisa. El artículo 22, efectivamente —ya ha sido leído aquí—, señala qué procede cuando no se acredita la legítima procedencia y bienes relacionados con un hecho ilícito con los delitos que menciona el propio texto constitucional. ¿Qué entendemos por bienes relacionados con un delito o con un hecho ilícito? Desde mi punto de vista, no hay otra interpretación sino aquellos bienes que están siendo utilizados como instrumento del delito, como instrumento de un hecho ilícito y, que, por lo tanto, debe de proceder la extinción de dominio.

Me atrevería a decir que una gran mayoría de los bienes que se... cuyo dominio se extingue en favor del Estado en los países que han tenido éxito, es esto, los que usa la delincuencia organizada —precisamente— para cometer el ilícito, máxime que estamos hablando de una delincuencia que, por antonomasia, actúa de manera clandestina —en la clandestinidad— usando testaferros, usando prestanombres, rentando y subarrendando inmuebles, entre otras características. Hay dos puntos que —yo— coincido que me... incluso, me gustaron mucho del proyecto. En la página ciento

ocho nos dice el proyecto: “de acuerdo con el artículo 22 constitucional, el uso o destino de los bienes sobre los que se ejerce la acción [...] son aspectos que atañen al segundo de los elementos de la acción [...] —es decir— (que los bienes de carácter patrimonial [...] estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados”.

En la página ciento diez, incluso, nos da un ejemplo —lo comparto cien por ciento—, es decir: “el elemento ‘relación [...] de los bienes patrimoniales con la investigación de un hecho ilícito’ implicará, demostrar, por ejemplo, que en una investigación de un delito los bienes patrimoniales materia de la acción, son considerados como instrumento u objeto del hecho ilícito de que se trate o que fueron empleados para ocultar o mezclar bienes producto de un hecho ilícito penal”. Desde luego, también —ya— conforme al proyecto, nos dice: “pero no forma parte del tercer elemento —Ministra ponente, ¿me corrige?, es decir— [...] (no acreditación de la legítima procedencia)”.

Yo con esto estoy de acuerdo. No puede omitirse el uso o destino, no puede omitirse de la acción de extinción de dominio y, para mí, cuando el Constituyente y la Constitución textualmente nos dice: “y estén relacionados”, esa relación tiene que ser, forzosamente, o producto, es decir, fueron comprados con recursos ilícitos. Ahí está, efectivamente, la fuente u origen, pero también es el uso que se está dando a un bien y que está usando la delincuencia, —ya— no el principal sospechoso o delincuente que, probablemente, —ya— esté en un proceso penal, sino sus socios, sino sus cómplices, sino sus parientes, sino los terceros que, precisamente, utilizan estos bienes para que se sigan cometiendo estos ilícitos. Por eso, para



mí es sumamente complicado extraer de la acción de extinción de dominio una interpretación y llegar a una interpretación que tenga como resultado lo que ayer expuso de manera muy clara el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, es decir, que un bien, a pesar de que está siendo utilizado y de que es un instrumento del delito y eso está acreditado, basta con que se diga: sí, pero hace dos años, diez años, cinco años que ese bien fue adquirido lícitamente y, entonces, ya no puede ser objeto de la acción de extinción de dominio porque esto nos lleva, entonces —insisto—, a la conclusión de que el Constituyente dio un paso, pero un paso enorme hacia atrás, ni siquiera con el texto anterior a la Constitución y a la ley que, lógicamente, esta es la razón de ser de la extinción de dominio, o sea, coartar la operación de la delincuencia, sobre todo, de la delincuencia organizada por estos bienes.

De tal manera que es eso, que acredita el ministerio público frente al juez civil: es que esa avioneta transportó narcóticos en un vuelo clandestino y que, más allá de si pudieron apresarse a los pilotos, si hay un sujeto responsable material o intelectualmente de este ilícito —eso es materia penal, eso será materia penal—, ese bien patrimonial... hay un ilícito y ese bien patrimonial es ese el que el Estado va a extinguir el dominio en su favor. Yo no puedo aceptar que el hecho de que se acredite que esa avioneta fue comprada hace equis número de años o meses —lo que sea— de manera ilícita por tercero o por otra persona limpia totalmente o —no quiero llegar a estos extremos, pero— impide la extinción de dominio. ¿Que el expendio donde se está vendiendo clandestinamente —perdón que use la palabra coloquial— “huachicol”, la gasolina del ducto que está a quinientos metros que ha sido perforado y que no tiene el permiso? Una vez acreditado este ilícito —ahí está el

ilícito—, independientemente quién lo perforó, quién transportó, quién está almacenando, pero el bien va a ser objeto de una acción real. ¿Basta con que alguien diga: ese bien fue adquirido, ese inmueble fue adquirido lícitamente hace equis tiempo y, por lo tanto, ya no procede la extinción? Eso es lo que me cuesta —les confieso, Ministras y Ministros— aceptar como criterio interpretativo, convencidísimo, además, de que la revisión de los trabajos del Constituyente tampoco fue la intención y que el 22 sí habla de estos bienes relacionados con un hecho ilícito.

Por estas razones y... desde luego —ya lo iremos viendo—, estoy de acuerdo, —intervienen ese tercero, que ignoraba totalmente, que no sabía que ese bien, que él adquirió, hubiese sido utilizado por la delincuencia, lógicamente él tendrá en esta ley... eso lo analizaremos más adelante... la garantía para que, si el ministerio público no le acredita ese conocimiento, entonces, estoy de acuerdo, no puede extinguirse, no puede extinguirse el dominio en favor del Estado, a pesar de que haya sido un instrumento porque ahí... pero eso... ya hablaremos de bienes utilizados por terceros—  
.

Por estas razones, —yo— muy respetuosamente, me voy a permitir separarme del proyecto en este punto. Insisto: en muchos otros —lo veremos más adelante— estaré de acuerdo. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Laynez. Ministro Pérez Dayan.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Expreso estar conforme con el sentido del proyecto; sin

embargo, he de también manifestar separarme de las razones y argumentos que se contienen en las hojas ciento nueve a ciento catorce, pues, aunque coincidiría —yo— con estas expresiones, creo que estas son útiles para justificar algún otro tipo de argumentos que se plantean en esta propia acción de inconstitucionalidad, mas no en este específico caso.

El examen de validez planteado por la accionante se reduce a la comparación del artículo 22 constitucional con la fracción XIV del artículo 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Bajo esta perspectiva, el argumento es sencillo: ambos dispositivos no guardan entre sí una relación de simetría; mientras el texto constitucional limita y condiciona a la acción de extinción de dominio a la expresión “legítima procedencia de un bien”, las disposiciones legales la extienden hasta el uso o destino del mismo. Ciertos ejercicios de control constitucional implican estudios profundos, comparativos, históricos, evolutivos de las razones por las que una figura y, en particular, el Constituyente ha impreso en su texto el desarrollo legislativo que ha tenido una figura. Otros no, otros simplemente participan de un ejercicio de comparación para obtener un resultado inmediato. Para mí, este es el caso. Por ello, el contenido argumentativo al que me referí, contenido en las hojas ciento nueve a ciento catorce, por importante que resulte, —creo— no equivale a lo necesariamente contestable para declarar la invalidez pedida, principalmente, en lo relativo a los instrumentos, objetos y productos del delito, pues todos ellos merecen un tratamiento separado, en tanto hay argumentos específicos de otras disposiciones que los involucran.

Hoy por hoy, me quedo en el texto final del documento, que dio lugar a esta disposición en donde la Cámara de Senadores decidió recortar esas otras figuras ampliadas nuevamente en la ley, bajo el argumento que —a mí— me parece correcto. Todas estas cuestiones relacionadas con instrumentos, objetos y productos del delito corresponden, esencialmente, al ámbito penal y acompañan al proceso en todas sus etapas hasta su sentencia.

Bajo esta perspectiva, este ejercicio —como muchos otros en la Constitución— se reduce única y exclusivamente a revisar qué dijo el texto constitucional y qué dice el texto legal.

Si esto es lo que habrá que determinar y encontrar un desbordamiento del texto secundario respecto del primario, —para mí— la razón es más que suficiente para entender la invalidez, como el proyecto lo hace antes de la hoja ciento nueve.

A partir de ello, me conformo con las explicaciones que se dan en este documento hasta este punto. Las demás —creo— son útiles para el tratamiento de muchas otras cosas y, además, coinciden, precisamente, con las razones que llevaron al Senado a quitar del texto constitucional estas otras figuras para reservarlas, exclusivamente al ámbito del derecho penal. En tanto la extinción de dominio es de carácter civil y el Texto Supremo la limita al origen lícito de los bienes que podrán ser motivo de ello, en el siempre entendimiento de que estamos frente a un derecho a la propiedad, que incluye cualquiera de sus modalidades, incluyendo la del uso o la del dominio, la interpretación que debe dar un Tribunal Constitucional es la más restrictiva que pueda desprender del texto. Por esa razón, estimo la invalidez de las porciones normativas de la

fracción XIV del artículo 2 de la ley cuestionada, que propone el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra ponente, la Ministra Esquivel me había pedido el uso de la palabra. ¿Quiere usted hablar ahora o esperar y la escuchamos?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** No, la escucho. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señora Ministra Piña. Ministra Esquivel, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Gracias, Ministra ponente. He revisado con mucha atención las intervenciones de las Ministras y Ministros que han apoyado la propuesta de esta decisiva parte del proyecto, y de ellas desprendo, en líneas generales, que —tal como lo propone el proyecto—, a primera vista, la letra del cuarto párrafo del artículo 22 limitó la procedencia de la acción de extinción de dominio a un solo tipo de bienes, concretamente, a los de carácter patrimonial, cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de los delitos que el propio artículo 22 señala; sin embargo, aunque conforme la literalidad de la norma pudiera entenderse así, me parece que esta no es la única forma de comprender la Constitución, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional, tiene atribuciones suficientes para que, atendiendo a sus principios y fines, dan un alcance mayor a las normas

constitucionales, cuando con ello se optimice la protección de los derechos humanos de las víctimas y de la población en general, en este caso, abatiendo el poder económico de la delincuencia dedicada a la extorsión, trata de personas, robo de vehículos, secuestro, robo de hidrocarburos, —entre otros delitos—, de manera que también proceda la extinción de dominio sobre todo el patrimonio que haya servido para la consumación de esos ilícitos, que tanto lastiman a la sociedad —como ya lo ha señalado muy puntualmente, explícitamente y claramente el Ministro Javier Laynez—.

Me parece que para llegar a esa conclusión debemos tener presente que una labor de seguridad pública y procuración de justicia eficiente son un valioso instrumento para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos por la obligación estatal de proteger a los particulares respecto de sus bienes y su persona; rubro en el cual el Estado Mexicano debe atender a las miles de víctimas y a una ciudadanía que —sin exageración alguna— vive el permanente riesgo cotidiano de sumarse a ese número de personas afectadas.

Tampoco es desconocido que el poder económico de la delincuencia ha tenido, lamentablemente, un crecimiento exponencial, que ha permitido a las organizaciones criminales, por ejemplo, adquirir armamento de alto poder destructivo para hacer frente a los cuerpos de seguridad pública e, inclusive, ha logrado niveles tácticos de organización que les permite, sin ningún derecho, mantener prácticamente sitiadas a las poblaciones de los Estados de Guerrero, de Michoacán y otros más.

Consecuentemente, propongo que, a partir del reclamo social que demanda desterrar la impunidad y lograr con ello el disfrute de los derechos humanos de los demás, y adoptando como pauta de interpretación los compromisos internacionales que el Estado Mexicano se ha obligado para combatir eficazmente la violencia y la delincuencia, como es el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se determine que, cuando el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional señala que la acción de extinción de dominio será procedente sobre bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, la expresión “legítima procedencia” no se entienda solamente como un sinónimo de origen legal, sino también como un concepto equivalente al del destino lícito, pues nunca será una legítima forma de proceder que los bienes muebles o inmuebles sirvan de instrumento u objeto de un hecho ilícito, porque ello constituye un ejercicio abusivo del derecho de propiedad o de posesión.

Incurrir en una conducta sancionada por las leyes penales, utilizando los bienes propios, no es una forma de brindarles una legítima procedencia, pues el derecho de propiedad o posesión no se deposita en las personas para proceder a usarlos voluntariamente con un destino ilícito. De manera que, en este caso, la palabra “procedencia” —para mí— debe entenderse como fuente y fin de los bienes. Como fuente, significa la obligación del demandado de acreditar que la propiedad o posesión de sus bienes no son producto de un delito y, como fin, la obligación de demostrar que la persona no los utilizó para cometer un ilícito.

En este afán de no alejarse de la literalidad del cuarto párrafo del artículo 22, debemos tener presente que el vocablo “procedencia” no se define solamente como el origen y el principio de donde nace o se deriva algo, sino también tiene como significado lo que está de conformidad con la moral, con la razón, con el derecho y, bajo ese entendimiento, la legítima procedencia a la que se refiere el cuarto párrafo del artículo 22 tiene una doble connotación, porque alude tanto al deber de acreditar que los bienes relacionados con el delito tienen origen legal como que se utilicen los mismos bienes conforme a derecho, lo cual excluye —sin duda— que sirvan voluntariamente como instrumentos del delito. En otras palabras, la legítima procedencia de los bienes, en el plano jurídico, también implica utilizarlos con un legítimo proceder, es decir, con un uso racional y conforme a la ley.

Me parece que esta interpretación, que se aviene al propósito del Constituyente y el compromiso internacional del Estado Mexicano, debe limitar el poder económico de la delincuencia y, con ello, garantizar la seguridad pública para el disfrute de la totalidad de los derechos de la población. No basta con privar a las bandas organizadas para delinquir de los bienes que acumula mediante simulaciones para disfrazar su procedencia ilegal, sino también tiene como fin lógico sustraer de su dominio los bienes que, directamente, aplican para obtener su riqueza mal habida. Pensar lo contrario nos llevaría a concluir que el propósito del Constituyente fue solamente combatir los rendimientos económicos de los delitos, pero no el capital de origen lícito, invertido para cometerlos.

Finalmente, considero que el juez constitucional debe interpretar la norma en el sentido amplio para la protección de los derechos



humanos de las víctimas y la sociedad. Esta interpretación es la que resulta más favorable, ya que, en la medida en que haya impunidad, se genera un mayor incentivo para los delincuentes. Por estas razones expresadas, no comparto la declaración de invalidez en esta parte del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que ha sido un debate muy interesante. A mí — sí—, nada más, me gustaría comentar los argumentos de la Ministra Yasmín y del Ministro Javier. En principio, debemos estar... todos estamos conscientes que esta es una medida de carácter restrictivo y excepcional, y que los métodos para interpretar las normas son varios, entre ellos, está totalmente aceptado el método gramatical. Entonces, el hecho de acudir a una interpretación gramatical no es algo prohibido o que implique el no poder sostener esa premisa.

Ahora, dentro de la misma exposición de motivos encontramos dos indicativos que mencionó el Ministro Javier Laynez: uno de carácter negativo y uno de carácter positivo. El negativo es que se pensó en la Cámara de Diputados y se quitó en la Cámara de Senadores, es decir, es algo que los propios legisladores previeron como posibilidad de legislar el uso o destino, y en la Cámara de Senadores no lo hicieron. Entonces, no pasó inadvertido; ellos mismo lo decidieron.

Ahora, el indicativo de carácter positivo es el que señala el Ministro Laynez en el sentido de que lo que se trató de hacer en el Congreso

de la Unión fue —precisamente— dividir el procedimiento penal del procedimiento civil. Y eso era muy claro: esta acción tiene una naturaleza de carácter civil. En el procedimiento penal existe la figura del decomiso de los objetos o instrumentos del delito. Esa figura existe, entonces, el hecho de que a través de una acción civil no se le quite el dominio a esos objetos o instrumentos del delito no va a implicar que estos, necesariamente, no sean afectados, porque se prevé en el procedimiento penal.

Ahora, no es solo que se diga que tiene una procedencia lícita; se tiene que acreditar y también se tiene que pensar si los recursos con los que se obtuvieron esos objetos o instrumentos del delito también vienen de una procedencia lícita y es una cadena. Por otra parte, no creo que sea una razón suficiente para sostener la constitucionalidad del precepto el que pensemos que los legisladores hicieron tan mal su trabajo que, por eso, no se puede pensar que venga así. Así lo hicieron. Nuestro deber es constatar la regularidad constitucional de la norma con la Constitución.

Yo creo que —como lo dijo la Ministra Yasmín, sí— es cierto que todos los mexicanos, en general, podemos estar preocupados y estamos preocupados por las cuestiones de seguridad pública — todos—, pero —yo— estoy convencida que el camino para combatir los problemas de seguridad pública no nos corresponde a nosotros como Tribunal Constitucional. No somos legisladores, somos los que analizamos la regularidad constitucional de la norma en función de nuestra Constitución y, en este sentido, creo —porque, además, así lo ha demostrado la historia— que el camino no es necesariamente hacer interpretaciones que violen derechos humanos y que vayan en contra de nuestra Constitución. Creo que

la política pública puede ser enfrentada de otra manera. La procedencia... el término “procedencia” es muy claro, es decir —yo pensé: tan claro como decir, en un vuelo ¿cuál es la procedencia y cuál es el origen?, es clarísimo, ¿de dónde procedes y cuál es el destino?— es muy claro ese término gramaticalmente y conceptualmente. Entonces, tratar de hacer una interpretación derivada de cuestiones de política pública, en función de la que todos estamos preocupados, es una procuración que nos atañe a todos como ciudadanos —como mujeres, como varones, como madres, como padres—. Es una preocupación válida, pero nuestra función aquí es analizar —precisamente— si las normas que emitió el Constituyente... en este caso, el Congreso de la Unión —perdón—, se ajustan o no a nuestra Constitución, y nuestra Constitución es lo que nosotros juramos guardar y respetar. Entonces, —yo— sí sostendría el proyecto en sus términos, con la aclaración de la Ministra Margarita Ríos Farjat de la página de la acción. Muchas gracias, matizaré esa frase. Y eso es todo, señor Ministro Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra Piña. Ministro Laynez, para una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISE:** Sí, es aclaración para no repetirme o solamente una cuestión, precisamente, que sé perfectamente que el decomiso en el destino de los bienes, como instrumentos, objetos y productos, van al decomiso como sentencia penal, pero —precisamente— la extinción de dominio nace en el mundo para no tener que llegar a esa fase —precisamente— por la clandestinidad o por la dificultad en una delincuencia, que actúa clandestinamente —con testaferros y prestanombres— para llegar

a acreditar la responsabilidad subjetiva penal, que es hasta en entonces cuando procede el decomiso. Es que nació la acción de extinción de dominio como una acción real separada de esa responsabilidad. Solo era una precisión: precisamente por eso surge. Gracias, Presidente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señor Ministro Laynez. Creo que la Ministra ponente quiere hacer otra precisión. Su micrófono, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias. No desconozco por qué nace la extinción de dominio ni —como lo dijo el Ministro Jorge Pardo y el Ministro Presidente y varios otros— desconozco cómo nace la extinción de dominio. Mi proyecto lo que está proponiendo es analizar la ley en función de nuestra Constitución. Si a nosotros, en lo particular, nos parece que no cumple con los fines de una extinción de dominio —como está pensado en varios instrumentos internacionales— es una cuestión que no influye en la determinación de la regularidad constitucional de la ley que estamos analizando. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra Piña. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente.

Yo sólo quiero precisar que hay una recomendación de GAFIC, donde dice que los países deben considerar la adopción de

medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera una condena penal. Entonces, aquí habla decomisos sin condena o que fijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión. Entonces, — para mí— me parece que, efectivamente, se trata de figuras diferentes y compromisos que el Estado Mexicano ha firmado, en donde se habla de una extinción antes de que haya sentencia penal, previo a ello, en una distinción que, para la instancia investigadora, significa mucho esta extinción de dominio antes de llegar a la condena penal. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias. Sí, es una recomendación, pero nuestro Constituyente no atendió así la recomendación. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra Piña. Ministra Ríos Farjat, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Muchas gracias, Presidente.

Me parecen muy interesantes las reflexiones del día de hoy, que quien está haciendo mal uso del bien que posee no puede acreditar que lo posee de manera legítima. Supongamos que hay un expendio de huachicol como dicen, todos estos ejemplos me parecen muy pertinentes.

A partir de eso podemos decir que no es posible que haya ilícitos que se llevan a cabo en bienes inmuebles que suelen ser apropiadamente adquiridos alguna vez, pero que ahora se les da un mal uso, quizá por familiares de quien los adquirió, quizá porque otras personas se han posesionado de ellos. Y creo que la mayoría podemos compartir la preocupación —lo adelanté desde ayer—, muy razonable. Esta medida, entonces se observa como una sin la cual sería muy difícil sancionar, perseguir, acabar con la delincuencia.

Sin embargo, no dejo de observar —y es lo que a mí me hace inclinarme en favor del proyecto— que estamos frente a una acción de extinción de dominio, que es una parte muy importante de la estrategia integral de combate a la delincuencia organizada, pero no es la primera herramienta o la punta de esa lanza.

Y esto es una precisión importante porque esta interpretación tan amplia convierte a la norma en sobreinclusiva porque, por ejemplo, pretendiendo sancionar a quienes utilizan mal esa bodega para vender huachicol, correctamente comprada la bodega por algún familiar, la norma puede acabar lesionando a otros. Y digo sobreinclusiva porque, entonces, afectamos a todas las personas, por ejemplo a pensionados, que rentan sus propiedades o departamentos y que los rentan a jóvenes estudiantes. En ese ejemplo, los jóvenes rentaron el departamento al dueño del departamento, tienen un contrato que los ampara, mismo contrato que protege a la señora que —supongamos— lo rentó. En este ejemplo de la señora, pues que ella se vea inmersa en un procedimiento de extinción de dominio, porque los jóvenes en realidad eran una banda de secuestradores, me parece

sobreinclusivo y contrario a la interpretación que ordena el artículo 1° constitucional, y que es siempre en favor de la persona.

Yo creo que, cuando la Constitución es clara, no me parece que simplista quedarnos con una interpretación literal, me parece lo apropiado. Por supuesto que, a veces, la propia Constitución brinda margen de maniobra para desdoblar mayor alcance a los contenidos constitucionales, y esta Suprema Corte lo ha sabido hacer así.

Comparto las preocupaciones del legislador y me parece absolutamente genuino lo que yo interpreto como ese espíritu: esa preocupación de abatir a la delincuencia organizada con estos mecanismos, más las recomendaciones del GAFI, por supuesto. Pero este artículo cuarto constitucional constituye una cuestión que —me parece— está precisamente para tutelar a posibles inocentes, que pudieran verse inmersos en todos esos temas. Sería todo, Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. Yo voy a ser muy breve porque vengo, desde el principio, de acuerdo con el sentido del proyecto. Tengo diferencias en algunas consideraciones, nada más, pero vengo de acuerdo con el sentido del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Franco. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

Muchas gracias, señor Ministro Presidente. De manera muy breve —para no repetir lo expuesto por la Ministra ponente y por las precisiones muy exhaustivas en su proyecto—, creo que nuestro papel como Tribunal Constitucional es atender la Constitución, que me parece clara en este punto cuando define los elementos de la acción y, además, optimiza los derechos humanos, estando frente a una figura restrictiva de los mismos y frente a un texto constitucional que —desde mi punto de vista— es claro. No cabría interpretar expansivamente los elementos para su procedencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Dos cuestiones muy breves. Las situaciones que señaló la Ministra Margarita Ríos Farjat —muy válidas, pero, precisamente, vamos a ver, sobre todo, en otros puntos más adelante—: que, primero, el artículo 22 señala la posibilidad de impugnar y de los medios de defensa. Y segundo, que el MP tiene que acreditar que ese tercero, que no conoce que su bien está siendo utilizado por la delincuencia, definitivamente ahí no proceda la extinción de dominio. Siempre fue una preocupación —entiendo yo— del legislador —precisamente— cuidar a esa gente, y hay preceptos en la ley que hablan de los bienes usados por terceros. Bueno ya entraremos a...



Y segundo, —nada más, muy brevemente, Ministro Presidente, porque ya lo he oído en varias ocasiones, yo— no propongo una interpretación violatoria de derechos humanos. Yo creo que cabía una interpretación que haga eficiente la norma, respetando derechos humanos. Si —yo no sé por qué— el artículo 22 constitucional nos habla de esos bienes relacionados y lo que entendemos —porque no hay otra manera de entender qué se entiende— por qué están relacionados con un delito nos lleve a violentar derechos humanos; lo que vamos a ir cuidando y la Ministra nos va a proponer en muchos de los artículos, precisamente aquellos que son violatorios de derechos humanos. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí. Únicamente para comentar. El decomiso, que es la figura que, cuando existe la sentencia penal, se puede utilizar, no procede cuando los bienes no son del sentenciado. Y esa es una de las grandes preocupaciones: se utilizan esos bienes para delinquir, pero en la sentencia únicamente —en el decomiso— se puede proceder contra aquellos bienes que estén a nombre del sentenciado, no aquellos que no lo están. Por eso, esta figura de extinción de dominio es tan importante que se pueda aplicar en aquellos bienes que son utilizados para delinquir, cuyo destino es la delincuencia. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, anuncio un voto concurrente para dar razones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto en todas sus consideraciones en este punto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor del proyecto, reservándome el derecho de formular voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy totalmente a favor del proyecto y, como lo señalé —en su momento— el día de ayer, con la anuencia del señor Ministro Gutiérrez unirme a su voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Sería un honor, Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto con matices en algunas consideraciones, pero agradeciendo a la Ministra ponente el ajuste que ofreció hacer.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra en este punto y con un voto particular para exponer lo que —ya— argumenté.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto, salvo aquellas hojas de las que me separé en mi intervención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**

Con el proyecto. Anuncio un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente, al cual se une el señor Ministro Aguilar Morales para conformar uno de minoría; el señor Ministro Franco González Salas reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Ríos Farjat, con matices en algunas consideraciones; el señor Ministro Pérez Dayán, en contra de lo expresado en las fojas ciento nueve a ciento catorce; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anuncia voto concurrente; voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Laynez Potisek, quien anuncia voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS ESTA PARTE DEL PROYECTO.**

Pasamos al...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** ¿Señor Ministro Zaldívar?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Perdón?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** ¿Si me permite el Ministro Javier Laynez sumarme a su voto particular?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sí, desde luego, Ministra, con mucho gusto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El tercer concepto de invalidez 3.2.1, señora Ministra, por favor. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, señor Ministro Presidente, gracias. En el apartado 3.2 del considerando sexto, analizamos el tercer concepto de invalidez, en que la parte accionante controvierte también la constitucionalidad del artículo 9 de forma general o total, en específico, los incisos 2 y 4 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Ello, en atención —aduce— a que en dicho precepto también se extralimitan las fronteras constitucionales sobre la precedencia de la figura de extinción de dominio, pues argumenta que se están incorporando elementos para la procedencia de la acción de extinción de dominio que no establece el artículo 22 constitucional, por lo que va más allá del estudio y alcance de la Norma Suprema.

El proyecto está proponiendo declarar fundado este numeral por diversas razones —que voy a exponer brevemente—. En este subapartado 3.2.1, se concluye que debe declararse la invalidez del inciso 1 del artículo 9, en atención a que, de acuerdo al actual texto del párrafo cuarto del artículo 22 constitucional, en un proceso de naturaleza civil, como es el juicio de extinción de dominio, el ministerio público no tiene la carga de demostrar los elementos del hecho ilícito, por lo que, conforme —decía la anterior ley— el cuerpo

del delito, el cual —como todos sabemos— es un aspecto netamente penal, sino que solo tiene acreditar que el bien sobre el cual recae la acción de extinción de dominio está relacionado con una investigación penal, instaurado con motivo de algún delito de los que señala, taxativamente, el artículo 22 de nuestra Constitución.

Incluso, la propuesta destaca que son dos aspectos distintos acreditar el hecho ilícito y demostrar que un bien está relacionado con la investigación del algún hecho ilícito y, aun cuando la mera interpretación literal del artículo del 22 de nuestra Constitución es suficiente para advertir la inconstitucionalidad del inciso 1 del artículo 9 de la ley, en el proyecto se acude al proceso legislativo para poner de relieve que ni siquiera fue intención del legislador constitucional el incorporar como un elemento de la acción de extinción de dominio la acreditación de la existencia de un hecho ilícito. Este sería el subapartado 3.2.1. ¿Quiere que continúe, señor Ministro Presidente, o lo dejamos hasta ahí?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si quiere lo dejamos aquí porque —incluso, ya— me pido el uso de la palabra el señor Ministro Laynez. Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez, adelante.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Aquí es donde, de verdad, estoy teniendo un problema para entender a la accionante —a la Ministra ponente no, porque a ella siempre la entiendo muy bien, pero sí a la Comisión Nacional de Derechos Humanos—, porque señala que este requisito no está en la existencia de un hecho ilícito, como un elemento de la acción de extinción de dominio —la existencia de un hecho ilícito—, porque

es una carga para el —MP— para el ministerio público y que se liga a la materia penal. Y luego —ya— el proyecto nos dice: efectivamente, porque lo que la Constitución dice es que esté relacionado con un hecho ilícito o con una carpeta de investigación. Yo —ya— me permití leer dos párrafos del propio proyecto, que —yo— comparto totalmente —no los voy a volver a leer—, donde la Ministra ponente nos explica qué significa que un bien esté relacionado con una investigación. Significa que ese bien —insisto— está relacionado porque es producto o es instrumento o es objeto del delito.

Imaginen ustedes al ministerio público delante de un juez civil, donde le va a solicitar que se extinga la propiedad de una persona a favor del Estado. Claro que tiene que existir un hecho ilícito, y esto —discúlpennme— no significa que se vuelva a ligar la acción de extinción civil al derecho penal. El fracaso —si puedo utilizar esto— de la acción, en cuanto se ligó o tomó elementos del derecho penal, fue fundamentalmente porque nunca se logró en la legislación —que no en la Constitución, por cierto— anterior la responsabilidad penal. Les doy un ejemplo muy sencillo: la Ley anterior de Extinción de Dominio decía: si, al final del proceso penal, no se acredita la responsabilidad subjetiva del imputado, el Estado lo indemniza. Y, entonces, lógicamente volvemos a ligar: bueno, ¿qué no era una acción civil, acción real sobre la cosa, independientemente de quién cometió el ilícito? Pero, compañeros Ministras y Ministros, este primer inciso es en favor del ciudadano; es una garantía para el ciudadano, para quien se pretende afectar de que esa relación no es porque lo mencionaron en una carpeta —el bien de investigación—, es porque, precisamente, el ministerio público dice: aquí esta —perdónnennme que vuelva a dar el ejemplo— la avioneta

que cometió este ilícito, es un ilícito de transporte de narcóticos, es un ilícito penal.

Entonces, como nos dice la accionante —que el 22 no se refiere—, pues —sí— vienen los delitos, vienen exactamente los delitos por los que va a haber, al desprenderse una acción real civil, pero tienen que estar cometidos estos delitos; no acreditar la responsabilidad penal ni la subjetiva ni los elementos de modo, tiempo y lugar; simplemente, ese bien patrimonial fue usado o destinado a esto. Por eso —yo, perdón—, una vez más, vengo en contra porque, además, esto es lo que le garantiza al ciudadano que el ministerio público, cuando solicita ante el juez civil la extinción, primero, —pues— va a tener que —no dice acreditar el texto, pero, bueno, va a— decir: aquí está el expendio, aquí se vendía, aquí está el laboratorio, esta bodega es un laboratorio de metanfetaminas; eso lo tienen que acreditar, ese es el hecho ilícito.

Entonces, —yo— por eso creo que esto no debe suprimirse porque, de otra manera, ¿cómo entendemos acreditar el hecho ilícito o la existencia de un hecho ilícito? Basta con que esté relacionado. Entonces, ¿qué es que esté relacionado? Por eso, con esos párrafos que —yo— leí del propio proyecto, —yo— estoy de acuerdo. La relación se establece porque, habiendo un hecho ilícito, ese bien fue usado o comprado. Estoy de acuerdo también con la adquisición... la legítima procedencia del bien para cometer el delito. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Laynez. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta de invalidez de este primer elemento, que señala el artículo 9 de la ley impugnada; sin embargo, —para mí— la argumentación debiera ser en el sentido de que —bueno—, en primer lugar, este artículo 9, inciso 1, no se ajusta al texto constitucional —al 22—.

Como decíamos, una de las finalidades de la modificación al 22 constitucional en materia de extinción de dominio fue desvincular este procedimiento de extinción del proceso penal y, en esa medida, lo que hoy señala el artículo 22, como elemento de la acción, es que los bienes estén vinculados con la investigación de un hecho ilícito; no directamente con el hecho ilícito, con la investigación de un hecho ilícito. Y este elemento —desde mi punto de vista— así debía ser recogido en este artículo 9. Debería decir: la existencia de bienes vinculados con la investigación de los hechos ilícitos que marca el artículo 22 constitucional; pero aquí cambia la redacción y —desde luego— cambia el sentido porque, ahora, se requiere la existencia de un hecho ilícito. ¿Y eso qué conlleva? Conlleva a que el ministerio público tendrá que demostrar la existencia del hecho ilícito, y eso nos lleva, de nuevo, a vincularlo con el proceso penal, en donde se tendría que acreditar el cuerpo del delito. Y esa fue una de las razones que, expresamente, expusieron en la reforma constitucional, en donde se dijo: no, —ya— el ministerio público no debe acreditar el cuerpo del delito, —ya— eso debe estar desvinculado del proceso de extinción de dominio. Pues bien, este inciso 1 del artículo 9 vuelve a ese elemento, es decir, —sí— se tiene que demostrar la existencia de un hecho ilícito, pues se tiene que demostrar que ese hecho encuadra en algún tipo penal para poder calificarlo de esa manera. Yo, por estas razones —insisto—,



porque en el 22 el elemento es distinto —es que los bienes estén vinculados con la investigación de un hecho ilícito y este artículo va más allá—, también llegó a la conclusión de su invalidez, aunque —insisto— por estas consideraciones distintas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Pardo. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón, disculpe, una tarjeta del Ministro Laynez, si usted no tiene inconveniente en esa aclaración.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Adelante, no, ningún inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Nada más y si es su deseo contestar al Ministro Jorge Mario Pardo: ¿qué significa que esté, entonces, relacionado con una carpeta? ¿Basta con que esté mencionado el bien? No es irónica la pregunta; quiero entender —¿no?—. Por eso —decía yo—, esto es garantía para el ciudadano, pues mínimo se acreditó que hay un ilícito; pero —bueno— lo dejo como pregunta. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Laynez. Ministro Aguilar, adelante, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias. Yo estoy de acuerdo con la propuesta y en términos muy semejantes a lo que señaló el señor Ministro Pardo.

Ciertamente, como se pone de manifiesto en la consulta, en el dictamen realizado por la Cámara de Senadores, en su carácter de Cámara Revisora en el proceso de legislativo que culminó con la reforma constitucional en marzo de dos mil diecinueve, se hizo énfasis en que, antes de la reforma, el proceso de extinción de dominio era presuntamente autónomo del proceso penal, pero tenía, en realidad, reglas de los procedimientos penales, en tanto que en él se exigía acreditar, fuera de cualquier duda razonable, que el bien se obtuvo mediante la comisión de delitos o para cometer delitos. Por ello, en el dictamen se dijo que era necesario precisar que dicho procedimiento es sobre derechos reales o bienes incorporados al patrimonio de la persona, y no sobre su eventual participación o responsabilidad en la comisión de hechos ilícitos, por lo que lo trascendente para la procedencia de la acción no es si se acreditó o no la conducta delictiva, sino si la legítima procedencia del bien puede acreditarse.

En el texto vigente del artículo 22 constitucional, además de que se estableció expresamente que la acción de extinción de dominio es de naturaleza civil, reiterando su autonomía del proceso penal, se eliminó la exigencia de que debían existir elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, pues ahora lo esencial, es que el bien objeto de la acción esté relacionado con alguna investigación de ciertas conductas típicas —es cierto— y que el propietario del bien no pueda acreditar su legítima procedencia.

Tomando esto como referencia, comparto que la acción de extinción de dominio es de configuración constitucional, en tanto que los elementos para que proceda se encuentran taxativamente señalados en el artículo 22 constitucional, por lo que no es materia disponible al legislador modificar e, incluso, añadir elementos no previstos en la Constitución Federal.

De esta forma, no resulta acorde al nuevo modelo constitucional exigir que, para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, el hecho ilícito con el que se estima relacionado el bien objeto de la acción deba estar acreditado sobre estos. Si bien el artículo no habla de la acreditación del hecho ilícito, sino de su existencia, lo cierto es que no podría interpretarse que lo que se requiere es la existencia de una investigación sobre un hecho ilícito, puesto que, lógicamente, para que pueda considerarse —al menos, jurídicamente— que un hecho ilícito existió es necesario que todos sus elementos hayan sido demostrados, lo cual no es conforme con el artículo 22 de nuestra Constitución en el texto vigente.

Por lo tanto, —yo— estoy absolutamente de acuerdo con la propuesta. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Aguilar. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto por las razones que explicó el Ministro Pardo. ¿Algún otro...? Ministro Pardo, adelante.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente, por alusiones personales. El señor Ministro Laynez dejó una pregunta en el aire. Desde luego, la pregunta —pues— podría respondérsela de manera mucho más concreta y precisa. Sería: el

Constituyente, que realizó esta modificación; sin embargo, —yo— lo que entiendo es que la intención expresa del legislador constitucional fue —como decía yo y está evidenciado en las exposiciones de motivos, en las iniciativas— desvincular la extinción de dominio del proceso penal, y otra de las finalidades expresas fue que el ministerio público no tuviera que acreditar el cuerpo del delito porque eso significaba una vinculación con el proceso penal. Yo lo que entendería es que, hoy por hoy, lo que tiene que demostrar, en su caso, el ministerio público es —desde luego— la existencia de un hecho ilícito —como dice este inciso 1— ; pero no solamente eso, o sea, tiene que demostrar la existencia de una investigación, de un hecho que se considera ilícito, pero no tiene que demostrar el cuerpo del delito en esas condiciones. Por eso, este primer requisito de los elementos, este primer elemento de la acción me parece que no se ajusta al texto constitucional. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Pardo. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Coincido con las consideraciones que expuso el Ministro Pardo. Creo que no son distintas a las del proyecto, en general, son coincidentes. La intención de la reforma constitucional —como él bien expresó— es flexibilizar la carga probatoria del ministerio público, que —ya— no tuviera que aportar pruebas de la existencia del delito. Bastaba su relación con la investigación y la intención fue desvincular, lo más posible, el proceso penal del civil y, entonces, en ese sentido el ministerio público solo tiene que acreditar que existe la carpeta de investigación o el proceso penal

donde el bien está involucrado, considerándolo como instrumento o producto del delito, pero nada más.

Entonces, siendo coincidente con lo que él expone, si la mayoría del Pleno está de acuerdo introduciría un párrafo así al respecto, o bien, matizaría porque son coincidentes. Básicamente, es la misma argumentación, nada más que explicada de diferente manera; pero, si se necesita mayor claridad, me ofrezco a hacerlo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Yo diría que, quizá, son complementarias. A mí me parece que no hay contradicción y se puede incorporar fácilmente el argumento del Ministro Pardo, que va muy en la línea de lo que usted acaba de decir. Ministro Pérez Dayan.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, finalmente, coincidiré con la declaración de invalidez que se hace respecto de este artículo en su totalidad; sin embargo, me es importante precisar, para efecto futuro, en caso de que esta regulación llegue a volver a ser producto de un ejercicio legislativo, es que el apartado 1 de este artículo 9... la existencia de un hecho ilícito no me genera un problema de inconstitucionalidad por sí misma.

El entendimiento del hecho ilícito me parece implícito en función de las conductas típicas a las que la propia Constitución ha reservado el ejercicio de la extinción de dominio; mas sin embargo, si esto lo concatenamos con los restantes, que se deben conjugar activamente y respecto de los cuales pudiere llegar a haber alguna declaratoria de invalidez —en tanto yo considero que ésta sí se da—

, por sí mismo el punto 1 y el punto 3 no me darían lugar a problemas. Igual el 2 si se recortara hasta lo que quiere decir “origen ilícito”. Pero, como esto no es posible, dada la mecánica y la conjugación de todos estos elementos, preciso que mi voto será por la nulidad no tanto por la expresión “la existencia de un hecho ilícito”, como tal e individualmente considerada, sino por la figura, que forma junto con los restantes elementos en la constitución de la acción. Y coincido con el proyecto —como se propondrá más adelante— en que, dados los vicios encontrados, en lo general, provocan la invalidez del artículo 9. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguna otra Ministra o Ministro? Ministra Ríos Farjat, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Presidente. Me parece muy interesante lo que acaba de decir el Ministro Pérez Dayán, porque —yo— tengo una aproximación —creo yo— similar, que es más sistémica.

Yo comparto también las consideraciones del Ministro Pardo y del Ministro Luis María Aguilar respecto a esta cuestión del hecho ilícito, pero también veo, más bien, una cuestión sistémica con este artículo 9, y que es esta falta de tutela para quien tiene este... que pueda acreditar la legítima procedencia de los bienes. Eso me inclina —a mí— también, además de todos estos factores, a votar a favor del proyecto. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra Ríos Farjat. ¿Alguien más? Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, entonces, —yo— presentaría para votación el proyecto modificado con los razonamientos a mayor abundamiento... pero no a mayor abundamiento, además, o sea, se complementa, que sugirieron tanto el Ministro Luis María Aguilar como el Ministro Jorge Pardo y que sugirió el Ministro Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señora Ministra. Si no hay alguien más que quiera hacer uso de la palabra, le pido a la Secretaría que tome votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, reservándome el derecho a formular un voto concurrente una vez que vea el engrose modificado.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto y separándome de algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado, agradeciendo a la Ministra ponente su disposición.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Al contrario, señor Ministro, gracias a usted. Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**  
Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de algunas consideraciones y voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS ESTA PARTE DEL PROYECTO.**

Y ahora pasamos al 3.2, señora Ministra, si es usted tan amable.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. En el subapartado 3.2.2 del proyecto se efectúa el análisis del inciso 4 del propio artículo 9, en el cual se establece que uno de los elementos de la acción de extinción de dominio que debe quedar acreditado, esta es la porción normativa: “El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito”.



En la propuesta se concluye que tal elemento de la acción tampoco es congruente con el texto constitucional. Lo anterior, en atención a que, dentro de los elementos que señala el artículo 22 constitucional para que resulte procedente y fundada la acción de extinción de dominio, no se exige la acreditación de un elemento subjetivo, como lo es el conocimiento que tenga el titular —al que alude esta fracción—.

En el proyecto también se destaca que el que deba acreditarse ese aspecto implica, en primer término, incorporar en la legislación reglamentaria un requisito no previsto en la norma constitucional y, además, establecer una carga probatoria adicional. Así, dado que este inciso 4 del apartado 9 de la ley excede el contenido de la norma constitucional, se propone su invalidez. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra Piña. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Laynez, adelante.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro. Eso es a lo que habíamos —ya— iniciado, de alguna manera, debatir sobre este punto. Voy a tratar de ser muy breve. Yo voy en contra también de este punto. Este inciso no puede leerse de manera aislada. Si en el 7 —viene más adelante—, fracción V, que se refiere —precisamente— a los bienes... cuando estos bienes son utilizados por terceros o están en posesión de terceros. Y —en mi punto de vista— pretenden garantizarle a ese propietario, que desconoce que el bien de su propiedad y de su legítima procedencia está siendo usado como instrumento del delito, está siendo usado para

cometer ilícitos —exactamente en los ejemplos que dio la Ministra—. Estas disposiciones —tanto el 9, fracción IV, como el 7, fracción V— son —precisamente— estos bienes cuando son utilizados por terceros, y son los que permiten... y —a mí— no me molesta... sigo sin entender la posición de la accionante, es decir, porque es una carga adicional, primero, no creo que deba de estar como elemento en el 22. Para eso es la ley: para desarrollar —precisamente— todos los supuestos. ¿Como para qué todo esto tendría que estar en el artículo 22? Entonces, ese argumento —yo— no puedo coincidir con él. Sí, esto ya es en la regulación de la extinción de dominio, se dan estas situaciones. ¿Qué hace el legislador? Precisamente, atender esos casos donde un propietario legítimo, con un bien adquirido legítimamente, es utilizado ese bien y no lo sabe, no se da cuenta y, entonces, esto es protección —precisamente—. Al ministerio público no le molesta que tenga la carga de demostrar que, en realidad, es cómplice; que, en realidad, estaba enterado para poder extinguir la acción. Por lo tanto, iré en contra de este punto también. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, Ministro Laynez. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Yo, respetuosamente, no comparto la declaración de invalidez. Coincido con lo que dice el señor Ministro Javier Laynez con relación al párrafo cuarto del artículo 9 de la ley reclamada, pues considero que es fundamental para evitar arbitrariedades en perjuicio de los particulares —que aquí ya se ha expresado por la Ministra Margarita Ríos Farjat esta preocupación—, en perjuicio de personas distintas que, en el procedimiento de extinción de

dominio, deba acreditarse por parte del MP el conocimiento que tengan o deban haber tenido los demandados del destino de los bienes al hecho ilícito o que sepan que son producto de este, pues, quienes ignoran que sus bienes provienen de conductas delictivas o que sin su voluntad fueron aplicados por terceros para cometer ilícitos, no deben sufrir la pérdida de su dominio.

El objetivo de esta figura es privar de riqueza a quienes, a sabiendas de que su origen es ilegal, disfrutan de ella o quienes, por su propia voluntad, aportan bienes, inclusive, de origen lícito para financiar el crimen; pero nunca debe perjudicarse a las personas que de buena fe adquieren bienes puestos en circulación para su blanqueo o privar de su patrimonio a las personas que entregaron contractualmente sus bienes —con algún contrato de arrendamiento o comodato— sin saber que iban a ser empelados para delinquir, pues sería tanto como exigirles conocer el futuro y el comportamiento de los sujetos con los que contrataron.

Además, el requisito de que las personas sean sabedoras de la ilicitud del origen o de la aplicación de sus bienes sí está previsto en la Constitución, ya sea en forma general, por el respeto al principio de legalidad tutelado en el artículo 16, o en lo particular, por su propio artículo 22, cuyo último párrafo señala que “A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento”; enunciado que, al utilizar la expresión “medios de defensa adecuados”, implica el establecimiento de mecanismos que eviten la arbitrariedad y, para ello, es sumamente necesario garantizar una carga probatoria adicional para la parte actora —el Ministerio Público—, quien, en

esos casos, deberá acreditar, plenamente, el conocimiento que tenga o que debió haber tenido el titular de los bienes sobre su origen o fines ilícitos. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra Esquivel. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. El proyecto está partiendo, precisamente, de atender los elementos de la acción que establece el artículo 22 constitucional. Dentro de estos elementos, ya no existen elementos subjetivos; se eliminaron. Y a lo que está aludiendo son a elementos objetivos. En este sentido, cuando los bienes son de terceros ajenos a la investigación penal y no son impugnados, lo único que ahora le exige la Constitución es que este tercero acredite su legítima procedencia. Ya no le exige que demuestre que no tenía conocimiento del uso destino que se le estaba dando a su bien.

El último párrafo del artículo 22 constitucional, en su texto vigente, dice exactamente —lo que mencionaba la Ministra Yasmín—: “A toda persona que se considere afectada, —a toda persona— se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento”. Esa carga... quitar esa carga, precisamente, es el beneficio del tercero que vio afectado su bien, que no es inculpado, y eso es lo que alude ahora nuestra Constitución vigente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Este elemento... bueno, de entrada, si hemos coincidido en que debiera invalidarse el 1, parecería cuesta arriba sostener la validez de alguno de los otros porque —ya— no estaría completa la idea del artículo, que habla de los elementos de la acción de extinción de dominio; pero, concretamente, este inciso 4 de este artículo 9°, en donde exige como elemento de la acción el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien del hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, me parece que no se ajusta al texto constitucional. Aquí podemos ver esta circunstancia desde otra perspectiva a las que se han planteado. ¿Cuáles son los requisitos que marca la Constitución —los elementos—? Primero, que no se demuestre la procedencia legítima de los bienes y, segundo, que estén relacionados con una investigación en relación con hechos ilícitos que ahí se señala.

Vamos a suponer que no se acredita el primer elemento, es decir, la persona, el titular de ese bien no puede acreditar la procedencia legítima de ese bien. ¿Cuál es el requisito que debe acreditarse, entonces? Que el bien está relacionado con una investigación de los ilícitos que ahí se señalan y, con esa circunstancia, procede la extinción de dominio. Si no se acredita la procedencia lícita, basta con que se demuestre que los bienes están relacionados con una investigación de los ilícitos que ahí se señalan y, entonces, este requisito del conocimiento o no que se tenga del destino del bien al hecho ilícito resulta irrelevante.

Esta es otra perspectiva —insisto— de cómo quedó la legislación a nivel constitucional. Basta con que la persona no acredite la procedencia legítima para que, demostrado que están relacionados

con investigaciones de los ilícitos, proceda la extinción de dominio. Y ese es un aspecto —pues sí— cuestionable desde el punto de vista de la persona que se ve afectada, partiendo que pudiera ser un tercero ajeno a la investigación de esos hechos. Entonces, —yo— por ese motivo también me parece que este inciso 4 no se ajusta al texto constitucional. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Pardo. ¿Algún otro comentario? Yo —ya— no he estado haciendo uso de la palabra porque —a mí— me parece que, de lo que discutimos en la primera parte de este concepto de invalidez tercero, —pues— se sigue el criterio que tenemos para la invalidez o no de los siguientes aspectos.

Desde mi punto de vista —y coincido con lo que acaba de decir el Ministro Pardo—, el problema que tiene esta ley no deriva de que no se adecue a los criterios internacionales, no deriva de que no sean plausibles muchas de las normas que tiene para hacer más efectivo el combate a la delincuencia; su problema deriva en que el esquema, el sistema, el paradigma de la extinción de dominio en la Constitución cambió, y el tema del destino del bien —prácticamente— desapareció para un sistema en el que los elementos son los que ya dijo el Ministro Pardo: que haya un bien cuya legítima procedencia no puede acreditarse y que se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de los delitos a que se refiere el artículo 22. Y, al ser una acción, una figura cuyos elementos configurativos están en la Constitución, no es dable o viable —desde mi punto de vista— que el legislador los pueda ampliar o los pueda modificar, máxime cuando se quitaron expresamente por el legislador Constituyente. Ese es mi problema

—digamos— con estas interpretaciones un poco más amplias, que considero que son plausibles en cuanto a la finalidad que buscan de que la figura sea eficaz, pero creo que no nos toca —a nosotros— tomar esa decisión, que es una decisión, realmente, de política pública de combate a la delincuencia.

Ignoro —lo dije desde la sesión pasada— cuáles fueron las razones realmente para quitar esto, porque conocemos lo que está en la exposición de motivos y etcétera, pero —realmente— creo que no nos aporta muchísimo.

Si se quería —efectivamente— hacer una figura más ágil, más moderna, más eficaz, pues creo que se logró justo lo contrario; pero eso —reitero— creo que no es responsabilidad de este Tribunal Constitucional. Y —por supuesto— entiendo que ninguno de los que estamos interpretando esta situación estamos asumiendo interpretaciones violatorias de derechos humanos —ni mucho menos—, sino simplemente teniendo enfoques distintos, porque también en cualquier tipo de interpretación hay derechos humanos en juego —se ha dicho aquí, por ejemplo, ya, los derechos de las víctimas, etcétera—.

Pero me parece —al menos, desde mi punto de vista—, que lo que es determinante —al menos, para que yo haya asumido el voto y los votos que estoy emitiendo en este asunto— deriva, precisamente, de que es una figura cuyos elementos de procedencia en la configuración de la misma figura están a nivel constitucional. Como dije en mi intervención de ayer, el Poder Reformador de la Constitución pudo haber tomado otro sistema, pudo haber derivado a la ley nacional, pudo haber generado una

ley general, pudo haber establecido otro tipo de sistema; pero quiso que los elementos no solo de procedencia, sino los elementos de la figura estuvieran en la propia Constitución. Y —sí— me cuesta mucho trabajo, cuando esta figura tiene como consecuencia necesaria la limitación de derechos de particulares, especialmente el derecho de propiedad, nosotros podamos, a pesar del texto expreso, darle una interpretación más amplia.

Simplemente, es un tema que —desde mi visión interpretativa, sí— me cuesta mucho trabajo poder asumir esta otra visión, pero me parece que, de este primer elemento, del que tomamos una visión —digamos— del problema o del cómo entendemos la extinción de dominio, vienen derivándose de todas las votaciones. Me parece completamente congruente cómo están votando la Ministra Esquivel, el Ministro Laynez: a la luz de un paradigma distinto de cómo entienden ellos esta figura y cómo sienten que, como jueces constitucionales, tienen que asumir una interpretación —digamos— funcional. Los demás estamos en una visión distinta, en la cual nos sentimos impedidos para poder asumir esta interpretación, dado —reitero— que es una figura estructurada a nivel constitucional y cuya interpretación amplia implicaría ser restrictiva de derechos.

Yo creo que de aquí parten las dos visiones, ambas muy respetables, y creo que este debate está siendo muy rico porque —precisamente— nos está enfrentando a la realidad de que un texto constitucional y una ley, que pudiera parecer muy clara, siempre son susceptibles de interpretaciones distintas, dependiendo de muchas variables que tomamos en cuenta las Ministras y los Ministros. Y —yo—, por ello, estoy a favor del proyecto en esta parte, como lo he venido estando en los apartados anteriores de



este concepto de invalidez. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto, precisamente porque no basta con que se acredite la legítima procedencia del bien, sino porque se agreguen requisitos adicionales.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Laynez Potisek.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Queda, obviamente, el derecho de las Ministras y Ministros de elaborar los votos que consideren convenientes, una vez que vean el engrose. Pasamos, señora Ministra ponente, al 3.2.3., si es usted tan amable.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, señor Ministro Presidente. En esta parte solo hacemos un pronunciamiento en cuanto al inciso 2 del artículo 9, y se precisa que —ya— se ha explicado que el uso destino de los bienes solo es un aspecto que ha de corresponder, en su caso, al examen sobre la relación del bien con los hechos ilícitos, pero no puede ser entendido en relación con la justificación de la legítima procedencia del bien.

Y, finalmente, en el apartado 3.2.4. del proyecto, se propone, tras la invalidez de los incisos 1 y 4 del artículo 9 de la ley, que esta invalidez debe hacerse extensiva a la totalidad de ese precepto, pues la finalidad de ese numeral es establecer —precisamente— los elementos de la acción de extinción de dominio, los cuales se propone que no pueden reducirse solo a los descritos en los incisos 2 y 3 que se refieren, respectivamente, a algún bien de origen o destino ilícito y al nexo causal, ya que tales disposiciones, por sí, no guardan una consistencia normativa con lo establecido en nuestra Constitución respecto de los elementos de la acción. Y se señala en el propio proyecto que el declarar esta invalidez del artículo 9 no genera un vacío legislativo, pues los elementos de la acción de extinción de dominio se encuentran previstos, directamente, en la norma constitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, Ministra Piña. ¿Alguien quiere hacer uso...? Ministro Pardo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, Presidente. Simplemente para manifestar que, en este caso, mi voto será a favor de los efectos o de la invalidez por extensión porque considero que los incisos aislados del artículo 9, que restarían, no tendría ningún sentido. Serían, además, ininteligibles para los ciudadanos. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. La señora Ministra presentó conjuntamente el punto 3 y el punto 4 de este apartado. Me parece que es mejor hacerlo como ella lo hizo y le doy la palabra al Ministro Aguilar, es decir, presentó la invalidez parcial y después la extensión de todo este precepto. Ministro Aguilar, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo, inclusive, —yo— consideraría que pudiera declararse la invalidez por vicios propios del inciso 2, pero estoy de acuerdo en que —desde luego— no tendría caso —ya— hacer un análisis cuando todo esto —ya— no tendría un sentido por sí mismo. No sé —y lo hago como una observación— si esto no sería también parte de los efectos, cuando se viera esto en los efectos, al tratarse de una propuesta de invalidez por extensión; pero, en principio, —yo— estoy de acuerdo en que esto también se haga por una invalidez extensiva. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Aguilar. Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. ¿Por qué no lo estoy proponiendo en la extensión de efectos —que sí llevo un capítulo de extensión de efectos—? Porque, cuando fijamos la litis y las normas impugnadas, se precisó desde ese capítulo que, si bien había un concepto de invalidez relacionado con determinados incisos, atendiendo a la causa de pedir la parte actora estaba impugnando la totalidad del artículo 9, y así precisamos la litis desde cuando vimos ese apartado de normas impugnadas.

Por eso, en esta parte, que es una invalidez directa —porque así lo está impugnando y no lo llevo a la extensión—, esa es la razón por qué lo hago en este momento. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Entonces, podríamos ponerlo como sugiere el Ministro Aguilar —que yo también estaría de acuerdo—: por una invalidez directa —digamos— este precepto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Eso es lo que se pretende al ponerlo en este apartado, porque se precisó en la litis que era a todo el artículo 9 —era el impugnado—. Entonces, por eso está aquí y no en extensión de efectos, pero lo puedo hacer más claro que es que deriva la invalidez de todo el 9, como fue reclamado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, quizás que, para el tema de extensión, incluso, quizás quitar el apartado 3.2.3 porque —ya— se subsume en este 4. Creo que quedaría más claro, incluso.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Claro, con mucho gusto. Le quito que es por extensión y le pongo que es directo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Gracias, Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Solo era para insistir en que no era esta una invalidez por extensión, particularmente, porque esta figura de extensión se da cuando algunas de las disposiciones no son impugnadas y es conveniente, por las razones que la ley nos ofrece, llevar hasta este artículo la invalidez que se provoca por uno que le antecede y que funciona con una relación de dependencia.

En este caso, parecería imposible considerar esta figura, dado que el artículo en su totalidad fue cuestionado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, además, no es extraño: la Suprema Corte, con mucha frecuencia, cuando analiza disposiciones aisladas de un determinado dispositivo legal y, al final, el resultado le permite entender que toda esa disposición pierde sentido y, lejos de lograr un entendimiento de seguridad jurídica, que pueda permitir su mejor aplicación, traerá por consecuencia un desorden en su

obligación, es por lo que se toma la determinación de anularla en su totalidad. Expresé en mi primera participación, respecto de este punto que, aun cuando el punto 1 —perdón— no era, por lo menos a partir de su texto —para mí— inconstitucional, lo es en la función que tiene en su contexto general, esto es, funcionalmente no puede mantenerse uno y otro. Yo, por ello, no estaría de acuerdo con una extensión de invalidez y —creo—, con la solución que se ha aquí dado, es correcta bajo esta perspectiva de sistema. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Pérez Dayán. Con el proyecto modificado, con los ajustes que —ya— explicó la señora Ministra, —con los cuales coincidimos algunos de nosotros— ¿alguien más tiene algún comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Por la parte previa, voy en contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**  
Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Laynez Potisek.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

### **APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

El tercer concepto de invalidez. En el punto 3.3. tiene cuatro subapartados. Consulto a la Ministra ponente, dado el desarrollo que ha venido llevando el debate, si considera hacer una presentación general o una presentación de cada uno de ellos.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Como usted lo prefiera. Yo podría hacerlo general. Lo que usted considere conveniente para la mejor discusión del asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, habíamos quedado...

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Lo puedo hacer apartado por apartado, subapartado por subapartado o todo junto, como ustedes decidan.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Habíamos quedado de ir subapartado por subapartado, pero tengo la impresión que, como se viene desarrollando la votación, sobre todo, en este punto tercero —que ya están definidas las posiciones—, quizás, para mayor agilidad en la sesión, si usted así lo considera conveniente, poder hacer una presentación conjunta de los cuatro subapartados y ya que cada Ministra o Ministro, si tiene voto diferenciado, lo haga valer, si usted no tiene inconveniente, Ministra Piña, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** No, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón...

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** El Ministro...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El Ministro Pérez Dayán quiere hacer uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. A diferencia del artículo anterior, en donde se declaraba la invalidez en general, lo cual no daría problema para estudiarlo y votarlo de una manera integral, en este se plantea una invalidez y, a su vez, una validez. De suerte que, si este aspecto no se diferencia, —por lo menos, a mí— me daría dificultades para poder expresar una y otra si esto pudiera resultar posible. Creo que los aspectos de invalidez, que son dos, frente a los de validez, que son



tres, pudieran llevar distintos tratamientos. Lo digo única y exclusivamente porque la votación puede ser diferenciada. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. Dado que un integrante del Pleno —en este caso, el Ministro Pérez Dayan—, aparentemente, pudiera llegar a tener algún voto diferenciado, mejor vamos por cada uno de los subapartados, señora Ministra Piña, si es usted tan amable.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Bueno, en este apartado 3.3 se da respuesta al concepto de invalidez a través del cual la comisión efectúa la impugnación del artículo 7 de la ley. El proyecto propone declarar parcialmente fundado este tercer concepto de invalidez en la parte en que se controvierte la constitucionalidad del artículo 7, fracciones I, II, IV y V, de la ley impugnada.

En el subapartado 3.3.1 se efectúa el análisis de la validez de la fracción II del artículo 7 de la ley. En esta fracción del artículo 7 de la ley se establece que la acción de extinción de dominio procederá sobre bienes de procedencia lícita, utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia. El proyecto está proponiendo declarar fundado el concepto de invalidez relativo a esta fracción II, pero solo en la porción normativa que dice “de procedencia lícita”. Lo anterior, pues el artículo 22 constitucional establece, al inicio del párrafo cuarto, que la acción de extinción de dominio será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, esto es, el texto constitucional, interpretado a *contrario*

*sensu*, permite advertir que, si la parte demandada en un proceso de extinción de dominio demuestra la legítima procedencia de bienes, la acción resultará infundada, en tanto que no se demuestra uno de los elementos de la acción.

Por ende, conforme a un análisis formal podríamos concluir que los enunciados normativos, que se desprenden tanto del texto constitucional como de la fracción II del artículo 7 de esta ley, son estos: primero, conforme al artículo 22 de la Constitución, está prohibido extinguir el dominio de bienes patrimoniales cuya procedencia sea lícita; en cambio, en términos del artículo 7, fracción II, de la ley nacional está permitido extinguir el dominio de bienes patrimoniales cuya procedencia sea lícita y, partiendo de lo anterior, se desprende que la ley nacional no guarda consistencia normativa con el texto constitucional, toda vez que esta legislación secundaria permite la misma conducta que la Constitución prohíbe. Y, por esta razón, se está proponiendo declarar la invalidez de esta porción normativa de la fracción II del artículo 7 cuestionado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra Piña. ¿Algún comentario sobre este primer subapartado? Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la invalidez que se propone de la porción normativa “de procedencia lícita” de esta fracción II, sobre todo, porque es contraria al propio acápite del artículo 7.

El artículo 7, la premisa de la que parte dice textualmente: “La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de

carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse”. Si está hablando de bienes cuya legítima procedencia no puede acreditarse, es contradictorio que en la fracción II se refiera a bienes de procedencia lícita. Así es que —digo—, agregando esta razón, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Pardo. Ministro Pérez Dayan.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente, particularmente, por permitirnos analizar individualmente cada una de estas porciones. Como lo ha referido el señor Ministro Pardo, sería muy difícil interpretar y, por ello, concluir sobre la validez o invalidez de una disposición integrante de un artículo en el que se dividen sus postulados en distintas fracciones, sin considerar la principal razón que les da sentido.

En el caso concreto, el artículo 7, en su primera expresión, nos habla de la extinción de dominio y su acción como aquella que procede sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no puede acreditarse; sin embargo, la ley trata, en este sentido, de ser ejemplificativa cuando expresa: “en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como”. Parecería realmente imposible determinar que esta disposición es ajena a la expresión “Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos”, cuando —ya— este Tribunal Pleno ha dejado absolutamente claro que el Constituyente quiso ser enfático en que la extinción de dominio procede, única y exclusivamente, en determinar los límites, esto es, cuando no se

acredite el origen lícito de un bien que ha sido destinado a una conducta ilícita.

Bajo esa particularidad, creo que, si bien pudiéramos hablar de la inconstitucionalidad de la fracción II —como lo pretende el propio accionante—, esta necesariamente tiene que estar vinculada con la expresión “Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos”, razón por lo cual creo que esta disposición no puede ser invalidada, única y exclusivamente, en la parte propuesta, sino tiene que también que alcanzar aquella otra parte de su inicio, que extiende la posibilidad de la extinción de dominio al ejemplificar que se trate de bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, esto es, evocando el uso o destino que, a juicio de este Alto Tribunal, quedó completa y absolutamente separado del texto exclusivamente original de la Constitución. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Pérez Dayan. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Muy brevemente. Yo también, desde luego, estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto —en sus términos— por declarar la invalidez del artículo 7, fracción II, en la porción que se combate específicamente, que señala la porción de procedencia lícita porque —como bien se señala— permite que la acción de extinción de dominio sea procedente, aun cuando la legítima procedencia del bien esté acreditada, dejando sin efecto la intención no solo del Poder Reformador, sino del texto expreso plasmado en el artículo 22 de la Constitución Federal, según la cual es

imprescindible para la procedencia de la acción que la legítima procedencia del bien no pueda acreditarse, además de que —como ya ahora lo señaló el señor Ministro Pardo— tampoco es congruente consigo mismo el artículo 7, cuyo acápite señala “cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse”, lo cual, además, lo hace incongruente con su propia denominación y normatividad.

Y —yo— podría —no lo había pensado así— ahora coincidir con el señor Ministro Pérez Dayan de que también pudiera hacerse extensiva esta invalidez a la parte que señala que respecto de los “Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización”, por las razones que el propio señor Ministro Pérez Dayan ha expresado. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Aguilar. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro. Totalmente de acuerdo con el proyecto y sus consideraciones. Esta excede totalmente lo que aprueba el texto constitucional. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro Laynez. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, una disculpa por una segunda intervención, pero —yo sí— quisiera fijar mi posición en relación con la propuesta que se ha hecho de también invalidar

el artículo 7, en la parte donde dice: “Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos”.

Me parece que este requisito no es contrario al texto constitucional porque, no habiéndose demostrado la procedencia legítima de los bienes, la circunstancia de que los bienes sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos tiene que ver con el segundo requisito que marca la Constitución, que es que estén relacionados con la investigación de hechos ilícitos. Yo, por ese motivo, no compartiría esta propuesta. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Exactamente en los términos que acaba de dar el Ministro Pardo. A mi juicio, en el primer párrafo del artículo, cuando se refiere a “instrumento, objeto o producto”, se debe entender referido al segundo elemento de la acción, esto es, la relación del bien con la investigación del hecho ilícito. Por eso, únicamente —yo— sostendría el proyecto, proponiendo la invalidez de esta porción normativa. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto como fue presentado y con los argumentos que expuso el Ministro Pardo. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Tomo esta palabra nuevamente, en tanto que hice esta sugerencia. Yo me atengo al texto del artículo 7. Dice: “La acción

de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse”; y luego aclara: “en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos”.

Estas tres definiciones —instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos— fue, precisamente, la que se trató de eliminar en el propio Senado, al limitar el ejercicio de la acción de extinción de dominio al aspecto estrictamente civil. Las razones con las que la Cámara de Senadores eliminó aquella porción, que introdujo la Cámara de Diputados —precisamente—, vienen a significar esta gran diferencia en el entorno de la extinción de dominio —el civil y el penal—, tratando de dejar que tanto instrumentos, objeto y producto del delito quede estrictamente circunscrito al aspecto penal, pues son los componentes, en muchos casos, fundamentales de la comisión de un delito.

De suerte que, habiendo —ya— disposiciones expresas en la legislación penal que previenen con toda precisión qué habrá de suceder con los instrumentos, objetos o productos de hechos ilícitos, tratar hoy de considerar, a partir de la expresión “La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse [incluyendo] Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos”, contradice —a mi manera de entender— lo —ya— resuelto por este Tribunal.

El tema principal que justifica la acción de extinción de dominio es que, frente a un hecho ilícito y un bien relacionado con determinados tipos penales, no se pueda demostrar su procedencia

lícita, su origen lícito, independientemente de que sea un tercero el que lo tenga, el que lo posea o el propietario. Todo lo demás —los instrumentos, objeto o producto del hecho ilícito— se envuelve en la temática penal y —precisamente— son las razones por las que se excluyeron como condiciones para la extinción de dominio.

De cualquier manera, de permanecer esta disposición en el artículo 7, —creo— generaría un conflicto muy importante frente a aquello que —ya— este Tribunal Pleno eliminó del texto de la ley, que es, precisamente, la invocación de estas figuras, que sí son del orden penal y que, por consecuencia, al asumir el Senado la diferenciación entre civil y penal, las excluyó para reservarlas a aquellos entornos. Como instrumento, objeto o producto del delito, el juzgador no tiene ninguna dificultad para proceder a su aseguramiento, ocupación o decomiso, en tanto esté relacionado con la conducta principal. La extinción de dominio es un procedimiento autónomo, que única y exclusivamente precisa que un objeto, que esté vinculado con un delito de aquellos que la Constitución ha establecido como tales para estos efectos, no obtenga una demostración de su origen lícito. Yo, por ello, creo que este artículo 7, en su acápite, tiene que ser transformado por esta Suprema Corte. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Viendo la inquietud del Ministro Pérez Dayán —que, además, es muy válida—, si la mayoría de este Pleno lo considera necesario, podría —yo— añadir un párrafo, una aclaración para explicar cómo debe entenderse el



primer párrafo del artículo 7 en congruencia con el artículo 22 constitucional —es, precisamente, como lo señaló el Ministro Pardo y con lo que coincido totalmente—. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto en sus términos.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto y contra algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto y con la sugerencia aceptada por la Ministra ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto y adicionando la parte que señala los “Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos”.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto en sus términos y el agregado que ha aceptado la Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En los mismos términos que el Ministro Pardo.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto y lo que decida aceptar la Ministra ponente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En los términos del voto del señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En los términos del voto del Ministro Pardo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto, la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de algunas consideraciones. En cuanto a la adición propuesta por la señora Ministra Piña Hernández, se presentan cinco votos. En cambio, por la adición señalada por el señor Ministro Aguilar Morales, dos votos. El del señor Ministro Aguilar Morales, el del señor Ministro Pérez Dayán y del señor Ministro Laynez Potisek se suman a la mayoría.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Y, dado lo avanzado de la hora, continuaremos en la próxima sesión con el análisis de este asunto tan relevante. Voy a proceder a levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)**